

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE	: ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO	: H. LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN Y O.
RADICACIÓN	: 25386-31-03-001-2011-00001-01
APROBADO	: ACTA No. 19 DE 13 DE JULIO DE 2023
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

**Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (Cund.), el 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

Por conducto de apoderada judicial, los señores ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ BELTRÁN y MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN formularon demanda declarativa en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN señoras DIANA CAROLINA GONZÁLEZ AGUIRRE, LUISA MILENA GONZÁLEZ AGUIRRE y ELIANA PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN, señores JUAN

CARLOS GONZÁLEZ PARRA, LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ PARRA y ANA MARÍA GONZÁLEZ PARRA; y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS (página 269 archivo 1 C-1 y página 46 archivo 2 C-1), a fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES** (páginas 26 y 27, archivo 2 C-1).

1. Declarar que entre los demandantes ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ BELTRÁN y MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN, existió una sociedad comercial de hecho conformada con sus hermanos y aquí demandados, los señores CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN (q.e.p.d.) y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (q.e.p.d.), desde el 28 de septiembre de 1966 hasta el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, el día 27 de abril de 2005, quien falleció intestado en Girardot, siendo su compañera permanente la señora DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO, quien está de acuerdo con la presente demanda.
2. Una vez declarada la existencia de la sociedad comercial de hecho, se declare en estado de disolución y se ordene su liquidación.

### **HECHOS:**

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. El señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO falleció intestado en Viotá el día 28 de septiembre de 1966, sin que hasta la fecha su sucesión se haya liquidado; el citado señor era el esposo de la señora MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ y padre de los señores demandantes, ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ BELTRÁN y MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN e igualmente padre de los demandados CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN.
2. Al fallecer el esposo y padre tanto de los demandantes como de los demandados, señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, en Viotá el día 28 de septiembre de 1966, tenía los siguientes bienes: En 1960 compró la finca EL IGUA con una extensión de 20 fanegadas,

inmueble sobre el cual los herederos y cónyuge supérstite, vendieron derechos y acciones sucesorales en 1970; en 1961 se compró el lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 166-0015314 a nombre de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN; en 1962 se construyeron galpones para 5.000 aves en el predio "EL IGUA"; en 1963 se construyeron establos para 40 vacas de leche; existía otro inmueble conocido como "El Lucero" con matrícula No. 166-0006674, respecto del cual se vendieron derechos y acciones sucesorales en el año 1970 para invertir el dinero en las actividades comerciales de la sociedad de hecho cuya declaratoria se pretende ya que se requería efectivo para impulsar las actividades comerciales de la misma.

3. Desde el fallecimiento de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, en septiembre de 1966 y por mutuo acuerdo entre sus hijos LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (q.e.p.d.), CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN (q.e.p.d.), ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ BELTRÁN y MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN, y su señora madre MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ; acordaron que cada integrante del grupo familiar tenía compromisos, obligaciones y deberes para ayudar a proyectar, impulsar y generar actividades económicas y productivas en las líneas que su padre había dejado encaminadas y obtener otras actividades comerciales nuevas, y así generar ingresos para su sostenimiento como grupo familiar; a partir de ese momento se estructuraron en un grupo social de hecho, con ánimo de mantenerse asociados para obtener una rentabilidad y utilidad económica; cada uno aportó capital social, demostrando su *ánimo societatis*, tenían sus responsabilidades definidas y las utilidades se reinvertían para seguir obteniendo buenos resultados y la capitalización en finca raíz que les garantizaba una excelente proyección y estabilidad.
4. Desde el 16 de septiembre de 1984 LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, inició convivencia con DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO, la cual terminó el 27 de abril de 2005, fecha del fallecimiento del citado; DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO está de acuerdo con esta demanda, pues estima que debe separar el patrimonio de la sociedad que su excompañero permanente tenía con su madre y sus hermanos, su patrimonio propio y el de sus propios hermanos, para precisar el acervo hereditario del señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN.
5. DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO, también tiene una sociedad civil de hecho con sus hermanos, la cual será objeto del procedimiento sea notarial o judicial, de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho.

6. Según la ley, la sociedad patrimonial formada por el hecho de la convivencia entre la señora DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO y el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, fallecido el 27 de abril de 2005 apenas se formó a partir del 1° de enero de 1991. El proceso para la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada por la convivencia entre DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, ya fue fallado mediante la sentencia de fecha 2 de agosto del 2007 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.
7. La sucesión de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, está abierta en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, proceso que se encuentra acumulado a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho decretada entre DILIA MARÍA LIÉVANO y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, debiéndose solicitarse la suspensión de tal liquidación, hasta tanto se falle el presente proceso. En dicho sucesorio están reconocidas como hijas de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, las señoras DIANA CAROLINA GONZÁLEZ AGUIRRE y LUISA MILENA GONZÁLEZ AGUIRRE, reconociéndose a DILIA MARÍA LIÉVANO ROSARIO, como socia patrimonial.
8. La sociedad comercial de hecho conformada por los demandantes y demandados, siempre se caracterizó por ejercerse una acción paralela y simultánea entre los asociados, tendiente a la consecución de beneficios; también la colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad, es decir, que no estuvo uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención, por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la vigilancia de la sociedad; no se trató de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios comerciales.
9. Los bienes adquiridos en la vigencia de la sociedad comercial de hecho deprecada se encuentran ubicados en los municipios de Viotá, Apulo, Tocaima y Anapoima; municipios en donde se desarrolló la actividad mercantil, constituyendo varios domicilios, siendo el principal el municipio de Apulo, como asiento de los negocios; se adquirieron bienes dentro de la sociedad comercial de hecho y quedaron a nombre del demandado y representante de la sociedad, el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, cuyas matrículas inmobiliarias se relacionan en la demanda.

**ACTIVIDAD PROCESAL:**

Reformada la demanda fue admitida por auto de fecha 9 de octubre de 2012 (pág. 46 archivo 2). Notificados JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARRA y ANA MARÍA GONZÁLEZ PARRA, a través de apoderado judicial contestaron la demanda, sin oponerse a sus pretensiones (páginas 319 y 320 archivo 1 C-1).

Notificadas DIANA CAROLINA GONZÁLEZ AGUIRRE y ELIANA PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO, a través de apoderado judicial contestaron la demanda, formulando las excepciones de mérito (páginas 351 a 356 archivo 1 C-1):

“INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO”, fundada en que hace falta material documental probatorio que conduzca a la certeza del nacimiento de la sociedad civil de hecho; que se eliminó para las sociedades civiles su regulación a partir de las normas civiles, remitiéndose a lo preceptuado para las sociedades comerciales; que es altamente sospechoso que los demandantes no hayan formulado la presente acción en vida de Luis Enrique González Beltrán, así como que éstos no hayan declarado su patrimonio como activo de la supuesta sociedad civil de hecho; que los demandantes declaran el total de los bienes de González Beltrán, como parte de la sociedad imaginaria; que es increíble fáctica y jurídicamente que le hayan encargado la sociedad inexistente al citado, a sabiendas de que no alcanzó a obtener un título de bachiller, comparado con el alto grado de preparación universitaria que tienen los demandantes.

“TEMERIDAD Y MALA FE”, apoyada en que los demandantes actuaron temeraria e infundadamente al incoar la acción, ya que, son conscientes de la inexistencia de la sociedad civil de hecho que reclaman; y es así como de manera sospechosa, desleal y antiética pretenden hacerse partícipes de los bienes relictos de Luis Enrique González Beltrán, acudiendo a los estrados judiciales para obtener un fallo que les permita incrementar su patrimonio esgrimiendo argumentos incongruentes.

“INEFICACIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN EL NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO”, basada en que las declaraciones de personas no son la prueba idónea para

demostrar el nacimiento de la sociedad que se pretende sea declarada; puesto que, se necesita acreditar la escritura pública de constitución o la inscripción en la cámara de comercio, esto, conforme al régimen societario establecido en el Código de Comercio; y que resulta ineficaz la solicitud de un perito contador que establezca el movimiento de la sociedad, cuando no se allegan los documentos necesarios, por lo que mal podría sacar de su imaginación o capricho el desarrollo mercantil de una sociedad.

Notificado LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ PARRA, a través de apoderado judicial contestó la demanda ateniéndose a lo que resultare probado, sin formular excepciones de mérito (páginas 380 y 381 archivo 1.C-1).

La demandada LUISA MILENA GONZÁLEZ AGUIRRE fue emplazada, y ante su falta de comparecencia se le designó curadora para la litis (páginas 392 y 399 archivo 1 C-1), quien una vez notificada se atuvo a las resultas del proceso (páginas 1 archivo 2 C-1).

Emplazados los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN, se les designó curador para la litis, quien contestó la demanda sin oponerse ni aceptar las pretensiones de la demanda (páginas 316 y 317 archivo 1 C-1).

Por auto de fecha 2 de mayo de 2017 fue admitida la cesión de derechos litigiosos por parte de ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN a MARY GONZÁLEZ BELTRÁN (página 374 y 387 archivo 2 C-1).

Trabada de esta forma la relación jurídico-procesal, practicadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procedió a dictar sentencia de primera instancia.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

La señora Juez a quo consideró que no se probó que las partes hayan tenido ánimo de asociación desde el 28 de septiembre de 1966 hasta el 27 de abril de 2005, teniendo en la cuenta los requisitos jurisprudenciales establecidos, ni que haya existido la unión de capitales para la adquisición de los bienes objeto de inventario; tampoco se probó que las partes hayan dispuesto compromisos, deberes u obligaciones para generar nuevas actividades económicas en pro de la sociedad que se pretenden constituir, ni que hayan adquirido los inmuebles referidos en la demanda de manera conjunta en pro de una explotación económica, ni que hayan aportado algún tipo de activo (trabajo o industria) en pro de la creación y crecimiento de la sociedad comercial de hecho pretendida. Que en la contestación de la demanda unos demandados señalan que Luis Enrique González Beltrán administró los bienes herenciales de su padre Luis Enrique González Solorzano y otros demandados niegan dicha administración, lo que no genera en la señora juez a quo un pleno convencimiento de la participación de todos los demandantes en la sociedad que se pretende probar. Que si bien *“El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...”* pretendiéndose de tal establecimiento comercial desenvolver todo lo relacionado con la adquisición de los inmuebles que presuntamente hacen parte del activo social reclamado; no puede confundirse la intención de las partes en conservar de manera conjunta la ferretería familiar, con pretender configurar la existencia de una sociedad comercial de hecho, además la ferretería no se encuentra relacionada como activo de la sociedad que se pretende declarar; que no se comprobó la disposición de las partes para asociarse, ya que la mayoría de los demandantes eran menores de edad; que LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, adquirió los inmuebles de manera independiente, sin que haya mediado la voluntad de los demandantes para ello y sin que se hubieran destinado específicamente a fungir como aporte a la presunta

sociedad o como eventual reinversión de utilidades de la misma; que no se probó: (i) un ánimo de asociarse entre las partes del proceso, conforme a las declaraciones de los propios actores; (ii) los aportes en capital o industria de los supuestos socios; (iii) ni el reparto de utilidades entre ellos, pues no se tiene certeza frente a la productividad de los inmuebles; que sí hubo proceso de sucesión de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO; que del dictamen pericial que reposa en el expediente no se puede establecer de manera concreta la actividad contable de la presunta sociedad comercial de hecho, ya que solo se limita a determinar un valor a cada inmueble y a dividirlos en partes proporcionales sobre cada persona que interviene en la demanda, sin que se determinaran los movimientos económicos que tuvo la sociedad, con independencia de las labores desarrolladas en la ferretería. Por lo anterior, negó las pretensiones de la demanda (archivo 28).

### **III. EL RECURSO INTERPUESTO:**

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron recurso de apelación indicando que la “ferretería” fue la empresa “heredada” que se encontró probada en la sentencia al indicarse que: *“El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...”*, pero que la señora juez a quo dio por no probada la sociedad con un criterio subjetivo e inaceptable desde lo procesal y lo sustancial, esto es, falta de protagonismo de la ferretería en la demanda, la cual se debió interpretar; que si se dio por probado el animus societario, no puede a renglón seguido decirse que no lo está porque la mayoría de los demandantes eran menores de edad para el 28 de septiembre de 1966, día en que falleció LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, dejándose de lado el contexto social y familiar de aquella época, donde predominaba el absoluto respeto hacia padre, madre y hermano mayor,

quien ante la ausencia de uno de aquellos o de ambos, asumía el rol de padre respecto de sus hermanos menores; que los entonces menores de edad en el año 1966, al día que rindieron su declaración eran personas mayores y con total conciencia y libertad, rindieron sus versiones, sin que sea válido el criterio de restar validez a la sociedad de hecho bajo el argumento que algunos de los herederos eran menores en el año 1966, quienes adquirieron la mayoría de edad hace muchos años, por lo que cualquier vicio quedó saneado; que los recursos invertidos provenían de la herencia de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, probándose el origen de los recursos, el aporte económico a la sociedad de hecho y el nacimiento de ésta; que los bienes de la sucesión continuaron invertidos en la “ferretería”, semilla para el avance económico de todos los asociados; que los demandados debían demostrar que LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN compró los bienes que se reclaman con dineros de otras actividades; que *“ni la obtención de utilidades es un imperativo ni el reparto de utilidades es una obligación para las sociedades, y por ello, tampoco era un deber de la parte demandante demostrarlo como erradamente lo exigió la sentencia”* apelada; y que la falla de los anteriores apoderados de los demandantes al no incluir la ferretería en el activo social de la demanda no los puede perjudicar, ni sirve de soporte legal para negar las pretensiones de la demanda, fue un simple olvido, es un tema propio de la liquidación de la sociedad (archivo 34 C-1 y archivo 8 C-2).

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para

decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

### **LA ACCIÓN:**

Según lo determina el artículo 498 del Código de Comercio *“La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.”*

Se considera sociedad de derecho aquella que satisface con plenitud los requisitos previstos por la ley para su existencia, pero cuando el acuerdo de voluntades no consulta las formalidades que determina la ley para su creación legal, se abre paso a una sociedad de hecho la cual no tiene personalidad jurídica y por ello se considera en estado permanente de disolución.

En tratándose de sociedades de hecho, el artículo 505 del Código de Comercio dispone que *“Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.”* Es decir, la acción de que se trata tiene fundamento jurídico en lo señalado por dicha disposición, que autoriza la liquidación de la sociedad de hecho en cualquier tiempo.

Tradicionalmente la jurisprudencia ha señalado que la existencia de una sociedad de hecho se acredita probando los siguientes elementos:

- 1) La unión de aportes comunes.
- 2) La participación en las pérdidas y ganancias.
- 3) El *affectio societatis*.

Y de estas exigencias, se ha dicho que los aportes son las contribuciones que entrega cada uno de los socios, que pueden ser en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero. Lo anterior, por cuanto no se concibe la existencia de una sociedad si alguno de los socios deja de hacer su respectiva contribución para los fines perseguidos.

Asimismo, se tiene por sentado que no basta la simple ganancia, pues lo que caracteriza la sociedad es la distribución de las utilidades o beneficios entre los socios. Este requisito tiene fundamento en la finalidad misma de la compañía que no es otra diferente al lucro; pero si no existen utilidades sino pérdidas, esta coyuntura aunque no es deseada, igual debe ser también compartidas entre los socios.

Debe existir, además, la voluntad de asociarse con una finalidad lucrativa y ese ánimo de asociación puede ser implícito, es decir, que se revele con claridad de los hechos asociantes, sin que pueda confundirse la existencia de la sociedad de hecho con la existencia de un contrato de otra naturaleza, como laboral, de servicios, de arrendamiento, etc.

"En oportunidad reciente, la Corte recordó que desde su sentencia del 30 de noviembre de 1935 (G.J., T. XCIX, Nos. 2256 a 2259, págs. 70 y ss.), la Corporación tiene precisado que en tratándose de sociedades de hecho "*que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas (...)*", deben cumplirse "*las siguientes condiciones: 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y*

*simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (Cas. Civ., sentencia del 24 de febrero de 2011, expediente No. C-25899-3103-002-2002-00084-01)<sup>1</sup>.*

### **CASO CONCRETO:**

Se pretende en la demanda que se declare la existencia de la sociedad comercial de hecho formada entre los demandantes ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARY GONZÁLEZ BELTRÁN y MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN con CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN (q.e.p.d.) y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (q.e.p.d.), desde el 28 de septiembre de 1966 hasta el 27 de abril de 2005, y consecuentemente se declare disuelta y se ordene su liquidación.

La señora juez a quo denegó las pretensiones indicando que no se demostraron los requisitos legales de la sociedad pretendida; que de la ferretería se pretende desenvolver todo lo relacionado con la adquisición de inmuebles que presuntamente hacen parte del activo social, pero no puede confundirse la intención de las partes en conservar de manera conjunta la ferretería familiar y, de manera independiente, pretender configurar la existencia de una sociedad comercial de hecho; que la ferretería no se encuentra relacionada como activo de la sociedad; que no se comprueba la disposición de las partes para asociarse, ya

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia, 31 de agosto de 2011, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. No. 27001-3103-001-1994-04982-01.

que la mayoría de los demandantes eran menores de edad; que LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, adquirió los inmuebles de manera independiente; que sí hubo proceso de sucesión de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO; y que el dictamen pericial no determinó los movimientos económicos que tuvo la sociedad, con independencia de las labores desarrolladas en la ferretería.

En su recurso los demandantes alegan que la señora juez a quo encontró probado que la “ferretería” fue una empresa “heredada”, pero a renglón seguido dio por no probada la sociedad con un criterio totalmente subjetivista, inaceptable desde lo procesal y lo sustancial, esto es, falta de protagonismo de la ferretería en la demanda; que no se puede decir que no está probado el ánimo societario porque la mayoría de los demandantes eran menores de edad para el 28 de septiembre de 1966, ya que ante la ausencia de padre y madre, era el hermano mayor quien asumía el rol de padre respecto de sus hermanos menores y de administrador de todos los bienes; que los entonces menores de edad adquirieron la mayoría de edad hace muchos años, por lo que cualquier vicio quedó saneado; que los recursos invertidos provenían de la herencia de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO; que los demandados debían demostrar que LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN compró los bienes con dineros de otras actividades; que ni la obtención de utilidades y reparto de éstas es una obligación para las sociedades; y que por la falla de los anteriores apoderados de los demandantes al no incluir la ferretería en el activo social de la demanda no se pueden negar las pretensiones de la demanda, ya que es un tema de la liquidación de la sociedad.

Como quiera que la competencia del Tribunal se limita al motivo de inconformidad de la apelante como lo enseña el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual se centra en la demostración de los elementos que acreditan la existencia de una sociedad de hecho.

Para empezar, necesario es precisar que las pretensiones y el soporte fáctico de aquellas, ciertamente tienen como báculo el acreditar que entre demandantes y padres de los demandados (Luis Enrique González Beltrán y Carlos Eduardo González Beltrán) existió una sociedad comercial de hecho. En consecuencia, éste ha de ser el espectro a partir del cual se debe desarrollar el estudio y decisión por parte de la jurisdicción, como efectivamente así lo planteó la señora juez a quo.

Por su parte, cabe recordar que por las características especiales que reviste la sociedad comercial de hecho, pues solo obedece a la mera voluntad de asociarse para crear la sociedad sin ninguna formalidad, sus elementos pueden ser acreditados a través de cualquiera de los medios de prueba instituidos por nuestro ámbito procesal; no puede exigirse respecto de ella prueba solemne como si se exige para las sociedades comerciales legalmente constituidas. Por consiguiente, la labor probatoria de quien demande la declaración judicial de la existencia de la sociedad comercial de hecho, debe estar orientada a demostrar a través de los diversos medios de prueba que instituye la normatividad procesal vigente, que ciertamente por voluntad de los socios se integran los tres elementos anteriormente reseñados.

Además, cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, radicado No. 11001-3103-001-2002-00079-01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, expuso:

“Debe resaltar la Corte, porque es particularmente relevante, que la *affectio societatis*, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento esencial de la comentada relación contractual. Por ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente **el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas.**  
(...)

En todo caso, parece oportuno acotar que en punto de establecer la *affectio societatis* incumbe al juzgador sopesar las pruebas con el rigor y la exigencia que la sana crítica reclama, pues es tangible que sentimientos de solidaridad, cooperación o ayuda recíproca derivados de vínculos sentimentales de cualquier índole pueden confundirse con verdaderos actos de asociación con fines de explotación económica. En otros términos, es posible que relaciones afectivas, derivadas de la amistad, el **parentesco**, el enamoramiento, entre muchas otras, **den lugar a actos de colaboración, apoyo o asistencia mutua que no pueden entenderse rectamente como actos de asociación con fines patrimoniales**. Por consiguiente, deberá el juzgador establecer cuándo ciertos actos de cooperación corresponden al cabal ejercicio de un acto societario o, por el contrario, son la obvia y palpable manifestación de lazos afectivos de cualquier naturaleza existentes entre los involucrados.” (Resaltado por el Tribunal).

En punto a demostración del “*ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas*”, obran en el plenario los testimonios de MARÍA ROSALBA SALINAS ALFONSO, quien se desempeñó como secretaria de Luis Enrique González Beltrán desde 1974 a 1978 y desde el 1° de febrero de 1982 hasta el 27 de abril de 2005 cuando falleció el citado, negó que entre los hermanos González Beltrán hubiese existido una sociedad; que Luis Enrique manejaba el negocio solo, era muy celoso en sus asunto y decía que “*las sociedades no me gustan ni en la cama*”; que era ella quien atendía la ferretería y solo en vacaciones se conseguía un remplazo; que Luis Enrique trabajaba mucho, administró la ferretería y de ahí sacó para comprar lotes; que él tenía su archivo privado con cuentas y declaraciones de renta bajo llave pero cuando murió Luis Enrique González Beltrán, sus hermanos Gonzalo González Beltrán y Mery González Beltrán se apoderaron del archivo; y que Luis Enrique compró la casa de Viotá con dineros prestados e hipoteca (páginas 293 a 296 archivo 2 C-1).

EDGAR VICENTE CAMACHO AMORTEGUI, indicó que en los años 60 a 76 autorizaba la venta cemento a Luis Enrique González Beltrán y Alejandro

González Beltrán; que Alejandro era el que hacía las relaciones públicas y *“hablaba de que había de que era una sociedad de hecho de la familia González Beltrán”*; que las órdenes salían a nombre de Luis o Alejandro no a nombre de la sociedad porque no tenían nit, no sabe cuál fue el origen de la sociedad, solo conoció a los hermanos González Beltrán en Viotá y los veía metidos a todos en la ferretería, compraventa de café, ornamentación y ladrillera, pero sin saber en qué calidad, es decir, si como empleados, porque todo lo manejaba el padre de ellos don Luis Enrique González Solorzano, y a la muerte de éste, el testigo tiene *“entendido”* que todo quedó en manos de Luis Enrique González Beltrán por ser el hermano mayor y el que más acompañaba al padre en los negocios (páginas 296 a 298 archivo 2 C-1).

JOSÉ VLADIMIR GÓMEZ CALDERÓN, indicó que trabajó para la familia González Beltrán desde 1968 (cuando tenía 13 años) a 1974; que era de conocimiento general en Viotá que se trataba de un patrimonio heredado por Luis Enrique González Solorzano y Mery Beltrán de González; que trabajaba en vacaciones y fines de semana; que en la ferretería trabajaban todos los hijos de los citados; que fue contratado por Luis Enrique González Beltrán y recibía órdenes de todos los hermanos; que había secretarias que colaboraban con la facturación; sabe que se trata de un negocio familiar por *“comentarios directos de don Luis Enrique González Beltrán de doña Mery la mamá del citado y los demás hermanos quienes referían que don Luis Enrique González Beltrán estaba al frente de dicha actividad con el ánimo de sacar a toda su familia adelante en ese momento”*; que se enteró por información general del pueblo, amigos, familiares que el negocio creció y se expandió (páginas 298 a 301 archivo 2 C-1).

EDUARDO MARCIAL ANDRADE SÁNCHEZ indicó que conoció a Luis Enrique González Beltrán en 1977 o 1978 y éste le manifestaba que tenía una empresa familiar con sus hermanos y madre; que fue tesorero de Apulo en 1988,

época para cual Luis Enrique González Beltrán contrataba para el municipio suministrado materiales para la construcción; que para los años 1995 a 1997 el testigo fue elegido como Alcalde de Viotá y continuó contratando con Luis Enrique González Beltrán, quien siguió con la empresa familiar hasta que se murió; que durante la contratación con el municipio se pagaban las facturas a nombre de Luis Enrique González Beltrán, quien tramitaba cuentas y cobraba cheques (páginas 301 a 303 archivo 2 C-1).

NIDIA NIÑO DE GONZÁLEZ, esposa del demandante Gonzalo González Beltrán indicó que la familia González Beltrán tenían una sociedad; que todos trabajaban en una ferretería, sabe de la sociedad porque toda la familia González Beltrán le comentaba y porque la gente comentaba que “*ellos tenían una sociedad de familia*”; conoce a María Rosalba Salinas porque fue secretaria de la sociedad; que la familia González Beltrán vendió una finca para seguir con la sociedad; que la sociedad inició con la muerte de Luis Enrique González Solorzano; que se fue para Bogotá con su esposo Gonzalo González Beltrán pero él iba sábados domingos y festivos a Viotá a la ferretería a trabajar, después volvió a Viotá y trabajó en la ferretería; y que en Bogotá trabajó para varias empresas (páginas 303 a 306 archivo 2 C-1).

CARLOS ENRIQUE GÓMEZ, conoció a Luis Enrique González Solorzano y Mary Beltrán quienes tuvieron 6 hijos, el mayor Luis Enrique González Beltrán; que González Solorzano murió en 1966 y entonces Mary Beltrán hizo una sociedad con sus 6 hijos, que consistió en vender la finca “IGUA” y organizar un negocio en Apulo donde vendían materiales de construcción; que en vida de los citados tenían una edificación de dos pisos en Viotá donde vendían arena y tubos (páginas 311 a 312 archivo 2 C-1).

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SOLORZANO, tío de Luis Enrique González Beltrán indicó que la sociedad familiar se conformó en 1966 cuando murió Luis Enrique González Solorzano, año en el que Mary Beltrán se dio cuenta que la finca no era rentable para ella y sus hijos, por lo que la vendieron y con el dinero compraron café, la ladrillera y lotes, y así empezaron a trabajar todos; que Luis Enrique González Beltrán como hijo mayor manejó el negocio; no sabe el nombre del establecimiento de comercio de Apulo; que a la muerte de Luis Enrique González Beltrán era él quien administraba los bienes (páginas 363 a 365 archivo 2 C-1).

RAFAEL MARÍA PINZÓN BARRANTES indicó que trabajó en la finca “El Lucero” desde 1960 a 1970, donde laboraba Luis Enrique González Solorzano con sus 6 hijos y esposa; que a la muerte de González Solorzano Luis Enrique González Beltrán quedó encargado de todo (páginas 365 a 366 archivo 2 C-1).

Visto lo anterior, encuentra la Sala que de la prueba testimonial, no se establece con certeza que entre los hermanos Gonzáles Beltrán y su progenitora se hubiese conformado una sociedad hecho, nótese que si bien los testigos EDGAR VICENTE CAMACHO AMORTEGUI, JOSÉ VLADIMIR GÓMEZ CALDERÓN, EDUARDO MARCIAL ANDRADE SÁNCHEZ, NIDIA NIÑO DE GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ y JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SOLORZANO , afirman que en la familia González Beltrán hubo una sociedad de hecho la cual inició con la muerte de Luis Enrique González Solorzano en 1966, lo relevante es que, con las citadas declaraciones no se probó la *affectio societatis* que clama la jurisprudencia, véase que no se demostró que todo negocio, transacción o actividad comercial, se ejercía por los hermanos GONZÁLEZ BELTRÁN y la progenitora de éstos MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ dentro del ámbito de una sociedad previamente acordada, pues de

ello no da cuenta ninguno de los testigos citados, ni de la entrega de aportes para la conformación de la presunta sociedad.

Nótese, como la testigo MARÍA ROSALBA SALINAS ALFONSO, quien se desempeñó como secretaria de Luis Enrique González Beltrán por 32 años negó rotundamente la constitución de la sociedad de hecho reclamada ya que Luis Enrique González Beltrán administraba con celo sus negocios llevando su archivo privado con cuentas y declaraciones de renta bajo llave, afirmación que desdice la conformación de la sociedad demandada, ya que la citada testigo tuvo **conocimiento directo** de la situación de la familia González Beltrán durante más de 27 años, pues como se dijo trabajó como secretaria de Luis Enrique González Beltrán, mientras que los demás testigos en su mayoría aluden a que por **comentarios** sabían de la sociedad de la familia González Beltrán empero ningún declarante señala constarles que entre hermanos y madre hubo acuerdo previo del ánimo de asociarse o de que toda actividad comercial por ellos desplegaba formaba parte de una sociedad, ni los aportes que cada uno de los socios hizo para la conformación de la sociedad, como tampoco la manera en que se distribuían las utilidades. Se precisa que la testigo NIDIA NIÑO DE GONZÁLEZ conoció a MARÍA ROSALBA SALINAS ALFONSO como secretaria, lo que refuerza el dicho de la testigo SALINAS ALFONSO, quien es completamente ajena a este proceso.

Véase además, que los citados testigos describen el comienzo de la sociedad con la muerte de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO en 1966 (página 16 archivo 2 C-1), momento en el Luis Enrique González Beltrán asume la administración de los negocios dejados por su padre, sin que desde tal año, se demostrara **el ánimo de asociación** de los hermanos GONZÁLEZ BELTRÁN y la progenitora de éstos MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ; y si bien los demandantes MARY GONZÁLEZ BELTRÁN y ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN en sus

interrogatorios de parte, afirmaron que con el producto de la venta de derechos sucesorales de la finca el “EL LUCERO”, se inició la sociedad, con la construcción del inmueble conocido como la ferretería; encuentra la Sala que de la citada venta de derechos **no** se aportó escritura pública alguna que diera cuenta de ello; no obstante, la anotación 02 del folio de matrícula No. 166-0006674 que identifica la finca “EL LUCERO” (página 12 archivo 2 C-1), se registra la escritura pública No. 5831 del 14 de octubre de 1970 de la Notaría Quinta de Bogotá, “*venta de derechos y acciones*”, por parte de los demandantes MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BELTRÁN, ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN y GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN y a favor de JOSÉ RAIMUNDO SOJO ZAMBRANO, a quien se adjudicó el inmueble “EL LUCERO” en la sucesión de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO según anotación 03 del mentado folio de matrícula; empero advierte la Sala que lo relevante es que **no se demostró** que con el producto de la venta de los derechos y acciones sobre el citado inmueble, se haya iniciado la sociedad de hecho demandada, valga decir, la ferretería y demás negocios, tal como lo afirmaron los citados demandantes en sus declaraciones de parte, además se desconoce si las demandantes MARY GONZÁLEZ BELTRÁN y MARÍA LUCERO GONZÁLEZ BELTRÁN vendieron sus derechos sucesorales y si aportaron el producto de la venta para la conformación de la sociedad demandada.

Lo mismo ocurre con la restante prueba documental arrimada al plenario, que se traduce en escrituras públicas y certificados de tradición que dan cuenta de la adquisición de inmuebles por parte de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (páginas 1 a 167 archivo 1 C-1) documentos en los que ni por asomo se menciona la existencia de una sociedad comercial entre los hermanos GONZÁLEZ BELTRÁN y MARY BELTRÁN DE GONZÁLEZ progenitora de éstos; y de tales documentos tampoco se puede inferir o deducir la existencia de la

sociedad demandada; al paso encuentra la Sala, que a lo sumo con tales documentos los demandantes pretendían demostrar los bienes que conformaban la citada sociedad, pero mientras no se demuestre su existencia, no hay lugar a establecer los bienes que la integran; por lo demás el dictamen pericial nada aporta (páginas 553 a 562 archivo 2 C-1) ya que el perito designado empezó por dar por hecho que la sociedad demandada se encontraba demostrada, cuestión que solo incumbe al juez de conocimiento.

Véase entonces como, si bien en el recurso de apelación se alega que los bienes de la sucesión continuaron invertidos en la “ferretería”, semilla para el avance económico de todos los asociados, lo relevante es que ello se encuentra huérfano de prueba en el plenario, lo que excluye que entre los hermanos GONZÁLEZ BELTRÁN y su progenitora haya surgido una sociedad de hecho, puesto que como se expuso líneas atrás no se probó en qué momento hubo un **consenso expreso o implícito** entre los citados, para la constitución de una sociedad de hecho, **ni los aportes** en dinero o especie para la conformación de la mentada sociedad y menos **la participación en pérdidas y ganancias**.

Cabe destacar que, si bien la señora juez a quo indicó que “*El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...*”; no se puede pasar por alto que en la sentencia la señora juez a quo preciso que no podía confundirse la intención de las partes en conservar de manera conjunta la ferretería familiar, con pretender configurar la existencia de una sociedad comercial de hecho, cuando no se probaron los elementos legales para ello, por lo que los apelantes no pueden valerse de manera aislada de lo dicho por la señora juez en la sentencia de primera instancia para dar por probada la sociedad de hecho demandada.

Finalmente, se precisa que en el recurso de apelación se indica que los demandados debían demostrar que LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (q.e.p.d.) compró los bienes que se reclaman con dineros de otras actividades; advierte la Sala que los apelantes no pueden invertir la carga de la prueba, ya que conforme al artículo 167 del C.G.P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por ende, correspondía a los demandantes demostrar que LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN adquirió bienes para la sociedad comercial de hecho, pero que quedaron a su nombre, como se afirmó en la demanda, cuestión que no se acreditó en el proceso.

Con base en lo anterior, la sentencia apelada será confirmada y se condenará a los apelantes al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

## **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada, esto es, la proferida por el proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas de la segunda instancia. Liquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho..

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate H.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado